

ANEXO 4.03
REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

Sección C – REGLAS DE ORIGEN BILATERALES
GUATEMALA - PANAMA

Nota general interpretativa

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva “o”, deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.
4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.
6. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se utilice la frase “dentro de esta subpartida” o “dentro de esta partida”, se interpretará que cualquier proceso de producción confiere origen, salvo los procesos especificados en el Artículo 4.04 (Operaciones o procesos mínimos).

SECCION I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Capítulo 02 Carnes y despojos comestibles

02.01 - 02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 01; o los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

Capítulo 03 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

Nota del Capítulo 03:

Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán originarios incluso si fueran obtenidos a partir de alevines o larvas importadas.

03.05 Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la utilización de salmón no originario de la subpartida 0303.29.

Capítulo 04 Leche y productos lácteos, huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

04.01 Un cambio a la partida 04.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

0402.10 - 0402.91 Un cambio a la subpartida 0402.10 a 0402.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

0402.99 Un cambio a la subpartida 0402.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 ó 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

04.03 - 04.05 Un cambio a la partida 04.03 a 04.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

0406.10 - 0406.20 Un cambio a la subpartida 0406.10 a 0406.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

0406.30 **Aplicable durante los primeros 10 años (120 meses) de entrada en vigencia de este Tratado:**

Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a cuarenta (40) por ciento.

Aplicable después de los primeros 10 años (120 meses) de entrada en vigencia de este Tratado:

Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán

originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

0406.40 - 0406.90 Un cambio a la subpartida 0406.40 a 0406.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

Regla de origen específica para queso tipo Mozzarella

Aplicable durante los primeros 10 años (120 meses) de entrada en vigencia de este Tratado:

Un cambio a queso tipo mozzarella de la partida 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o un cambio a queso tipo mozzarella de la partida 04.06 desde cualquier otra partida cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a cincuenta (50) por ciento.

Aplicable después de los primeros 10 años (120 meses) de entrada en vigencia de este Tratado:

Un cambio a queso tipo mozzarella de la partida 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los quesos tipo mozzarella serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

SECCION II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección II:

Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, entre otras) cultivadas en el territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte del Tratado.

Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

0813.50 Un cambio a la subpartida 0813.50 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.

Capítulo 9 Café, té, hierba mate y especias

09.02 Un cambio a la partida 09.02 desde cualquier otra subpartida.

0904.11 - 0904.12 Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otra subpartida.

- 0904.20 Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 0904.20 de especias sin triturar, moler o pulverizar de la subpartida 0904.20 o de cualquier otra subpartida.
- 0906.10 - 0906.20 Un cambio a la subpartida 0906.10 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.
- 09.07 Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la partida 09.07 de especias sin triturar, moler o pulverizar de la partida 09.07 o de cualquier otra partida.
- 0908.10 Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 0908.10 de especias sin triturar, moler o pulverizar de la subpartida 0908.10 o de cualquier otra subpartida.
- 0910.10 - 0910.99 Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0910.10.

Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

- 11.01 Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo.
- 1102.10 - 1102.30 Un cambio a la subpartida 1102.10 a 1102.30 desde cualquier otro capítulo.
- 1102.90 Un cambio a la subpartida 1102.90 desde cualquier otra partida.
- 11.03 Un cambio a la partida 11.03 desde cualquier otro capítulo.
- 1104.12 - 1104.22 Un cambio a la subpartida 1104.12 a 1104.22 desde cualquier otra subpartida.
- 1104.23 Un cambio a la subpartida 1104.23 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.05.
- 1104.29 - 1104.30 Un cambio a la subpartida 1104.29 a 1104.30 desde cualquier otra subpartida.
- 11.05 - 11.07 Un cambio a la partida 11.05 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.
- 1108.12 - 1108.14 Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.14 desde cualquier otra partida.
- 11.09 Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes

12.08	Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otra partida.
SECCION III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
15.01 - 15.06	Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.09.
15.07	Regla de origen dentro de contingente: Un cambio a la subpartida 1507.10 a 1507.90 desde cualquier otra subpartida.
15.08 - 15.10	Un cambio a la partida 15.08 a 15.10 desde cualquier otro capítulo.
15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
1512.11 – 1512.19	Regla de origen dentro de contingente: Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1512.19 desde cualquier otra subpartida.
1512.21 – 1512.29	Un cambio a la subpartida 1512.21 a 1512.29 desde cualquier otro capítulo.
15.13	Un cambio a la partida 15.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
15.14	Un cambio a la partida 15.14 desde cualquier otro capítulo.
15.15	Un cambio a la partida 15.15 desde cualquier otro capítulo.
15.16 - 15.18	Un cambio a la partida 15.16 a 15.18 desde cualquier otro capítulo.
15.20	Un cambio a la partida 15.20 desde cualquier otra partida.
15.21 - 15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

SECCION IV	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01 - 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.07 ó 02.10, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM) no originaria de la partida 02.07.
1605.20 -1605.30	Un cambio a la subpartida 1605.20 a 1605.30 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la utilización de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa no originarios de la partida 17.02.
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.03 -18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 ó 17.02, permitiéndose la utilización de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa no originarios de la partida 17.02.
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 ó 17.01 o de la subpartida 1103.11 u 1103.20.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02.
19.02 - 19.03	Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o de la subpartida 1103.11 u 1103.20.
1904.10 - 1904.30	Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06 u 11.01 o de la subpartida 1103.11 u 1103.20.

19.05 Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o 17.01 o de la subpartida 1103.11 u 1103.20.

Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas (incluso silvestres), frutas u otros frutos o demás partes de plantas

20.01 - 20.02 Un cambio a la partida 20.01 a 20.02 desde cualquier otro capítulo.

20.03 Un cambio a la partida 20.03 desde cualquier otra partida.

20.04 - 20.06 Un cambio a la partida 20.04 a 20.06 desde cualquier otro capítulo.

20.07 Un cambio a la partida 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.

20.08 Un cambio a la partida 20.08 desde cualquier otro capítulo.

2009.11 - 2009.19 Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 o de la subpartida 1702.50 ó 1702.60.

2009.21 - 2009.80 Un cambio a la subpartida 2009.21 a 2009.80 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados, excepto de la partida 17.01 o de la subpartida 1702.50 ó 1702.60.

2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 17.01 o de la subpartida 1702.50 ó 1702.60.

Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas

2101.11 - 2101.12 Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 09; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo del café.

2101.20 - 2101.30 Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otro capítulo.

2102.10 Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra partida.

2103.20 Regla de origen para ketchup:

Un cambio a ketchup de la subpartida 2103.20 desde cualquier otra partida.

Regla de origen para las demás salsas de tomate:

Regla dentro de Contingente

Un cambio a las demás salsas de tomate de la subpartida 2103.20 desde cualquier otra partida.

2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de harina de mostaza a mostaza preparada.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 y siempre que la leche en polvo no originaria de la partida 04.02 no constituya más del quince (15) por ciento en peso de la mercancía.
2106.10 - 2106.90	Un cambio a la subpartida 2106.10 a 2106.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 17.01.
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 17.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 04 ó de la partida 17.01 o de la subpartida 1702.40 o 1702.60.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo.
22.08	Un cambio a la partida 22.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.04	Un cambio a la partida 23.04 desde cualquier otra partida.
23.06	Un cambio a la partida 23.06 desde cualquier otra partida.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
24.02 - 24.03	Un cambio a la partida 24.02 a 24.03 desde cualquier otra partida.
SECCION V	PRODUCTOS MINERALES
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
25.23	Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la utilización de yeso no originario de la partida 25.20.

Capítulo 27 **Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales**

- 2710.11 Un cambio a la subpartida 2710.11 desde cualquier otra partida.
- 2710.19 Un cambio a aceites lubricantes de la subpartida 2710.19 dentro de esta subpartida; o un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.19 desde cualquier otra partida.
- 2710.91 - 2710.99 Un cambio a la subpartida 2710.91 a 2710.99 desde cualquier otra partida.

SECCION VI **PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**

Notas de Sección VI:

1. Reacción Química: una “Reacción Química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- a) disolución en agua o en otros solventes;
- b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

2. Purificación: la purificación que produce la eliminación del ochenta (80) por ciento del contenido de impurezas existentes o la reducción o eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

- a) sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional;
- b) productos químicos reactivos para el análisis químico o para su utilización en laboratorios;
- c) elementos y componentes para uso en microelectrónica;
- d) diferentes aplicaciones de óptica;
- e) uso humano o veterinario.

Capítulo 28 **Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos**

Notas de Capítulo 28:

1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

28.07 Un cambio a la partida 28.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 29 **Productos químicos orgánicos**

Notas de Capítulo 29:

1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

2916.11 - 2916.39 Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.39 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 30 **Productos Farmacéuticos**

3001.10 - 3003.90 Un cambio a la partida 3001.10 a 3003.90 desde cualquier otra partida.

30.04 Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.

3005.10 - 3006.80 Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.80 desde cualquier otra partida.

Capítulo 31 **Abonos**

3102.10 - 3105.90 Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 32 **Extractos curtientes o tintóreo; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintes**

Notas de Capítulo 32:

1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

32.01 - 32.02	Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.
32.04	Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
32.06 - 32.07	Un cambio a la partida 32.06 a 32.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
32.08	Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 32.09 ó 32.10; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta (40) por ciento.
32.09 - 32.10	Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
32.12	Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida.
32.14	Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida.

Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

Notas de Capítulo 33:

Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

33.01 - 33.02	Un cambio a la partida 33.01 a 33.02 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0908.30.
---------------	--

Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

3402.11 - 3402.19	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.
-------------------	--

3402.20 Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90 o de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos de la subpartida 3402.11.

3402.90 Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas

3808.10 - 3808.90 Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.90 desde cualquier otra subpartida.

SECCION VII PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas

39.01 - 39.03 Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.

3904.10 Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida

3904.21 - 3904.22 Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC".

3904.30 - 3904.90 Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.

39.05 - 39.18 Un cambio a la partida 39.05 a 39.18 desde cualquier otra partida.

39.19 Un cambio a la partida 39.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.

39.20 - 39.21 Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida; o la impresión o elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.

39.22 - 39.26 Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas

40.07 - 40.17 Un cambio a la partida 40.07 a 40.17 desde cualquier otra partida.

SECCION VIII PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.12 - 41.15	Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01 - 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01	Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.
43.02 - 43.04	Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.
SECCION IX	MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01 - 44.15	Un cambio a la partida 44.01 a 44.15 desde cualquier otro capítulo.
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
44.17	Un cambio a la partida 44.17 desde cualquier otra partida.
44.18	Un cambio a la partida 44.18 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a setenta (70) por ciento.
44.19	Un cambio a la partida 44.19 desde cualquier otro capítulo.
44.20 - 44.21	Un cambio a la partida 44.20 a 44.21 desde cualquier otra partida.
SECCIÓN XI	MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS
Capítulo 50	Seda
50.04 - 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.06 - 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier partida otra fuera de este grupo.

51.11 - 51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida.

Capítulo 52 Algodón

52.04 - 52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 54.01 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.

52.08 - 52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.04 a 54.08 ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

53.09 - 53.11 Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.

Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales

54.01 - 54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 ó 55.01 a 55.07.

54.07 - 54.08 Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

55.08 Un cambio a la partida 55.08 desde cualquier otro capítulo.

55.11 Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07 ó 55.09 a 55.10.

55.12 - 55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 54.04 a 54.06 ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

56.01 - 56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.04 a 54.06 ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

57.01 - 57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.04 a 54.06 ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

5801.10 - 5806.10 Un cambio a la subpartida 5801.10 a 5806.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.04 a 54.06 ó 55.09 a 55.10.

58.06.20 Un cambio a la subpartida 5806.20 de cualquier otro capítulo.

5806.31 - 5811.00 Un cambio a la subpartida 5806.31 a 5811.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.04 a 54.06 ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

59.01 - 59.11 Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

Capítulo 60 Tejidos de punto

60.01 Un cambio a la partida 60.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.04 a 54.06 ó 55.09 a 55.16.

60.02 Un cambio a la partida 60.02 desde cualquier otro capítulo.

60.03 - 60.06 Un cambio a la partida 60.03 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.

Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

Nota de Capítulo 61:

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

61.01 - 61.17 Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

Nota de Capítulo 62:

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

62.01 - 62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Nota de Capítulo 63:

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

63.01 - 63.10 Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

SECCIÓN XII CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

64.01 - 64.05 Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la subpartida 6406.10.

6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 41.12 a 41.14.

6406.20 - 6406.99 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN XIII MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 69**Productos cerámicos**

69.07 - 69.08

Un cambio a la partida 69.07 a 69.08 desde cualquier otro capítulo.

69.10

Un cambio a la partida 69.10 desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN XV**METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS****Capítulo 72****Fundición, hierro y acero**

7208.10 - 7209.90

Un cambio a la subpartida 7208.10 a 7209.90 desde cualquier otra subpartida.

72.10

Un cambio a la partida 72.10 desde cualquier otra partida.

72.12

Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.

7217.20 - 7217.90

Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 73**Manufacturas de fundición, hierro o acero**

73.08 - 73.10

Un cambio a la partida 73.08 a 73.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a (40) por ciento.

73.11

Un cambio a la partida 73.11 desde cualquier otra partida.

7321.11 - 7321.83

Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.

73.24

Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.

Capítulo 76**Aluminio y sus manufacturas**

76.06

Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.

7607.19 - 7607.20

Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.

76.10

Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta (40) por ciento.

76.15 Un cambio a la partida 76.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.

Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común

8301.10 - 8301.50 Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.

8301.60 - 8301.70 Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otra partida.

83.03 - 83.04 Un cambio a la partida 83.03 a 83.04 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVI MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

8401.10 - 8401.30 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.

8402.11 - 8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.

8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.

8404.10 - 8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.

8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.

8406.10 - 8406.82 Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.

84.07 - 84.08 Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida.

- 8412.10 - 8412.80 Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8413.11- 8413.82 Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
- 8414.10 - 8414.80 Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8414.90 Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
- 8415.10 - 8415.83 Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 8416.10 - 8416.30 Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8417.10 - 8417.80 Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 8417.90 Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
- 8418.10 - 8418.69 Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
- 8418.91 - 8418.99 Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
- 8419.11 - 8419.89 Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 8420.10 Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8421.11 - 8421.39 Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
- 8421.91 - 8421.99 Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
- 8422.11 - 8422.40 Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 8424.10 - 8424.89 Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier

otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.

8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
84.25 - 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida.
8432.10 - 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 - 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8436.10 - 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
8437.10 - 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 - 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.
8439.10 - 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8441.10 - 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida.
8442.10 - 8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
8443.11 - 8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra subpartida.
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida.
8450.11 - 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta (40) por ciento.

8451.10 - 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta (40) por ciento.
8452.10 - 8452.40	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
8453.10 - 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8454.10 - 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8455.10 - 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida.
84.56 - 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida.
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
84.69 - 84.70	Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otra partida.
84.72	Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida.
8474.10 - 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida.
8475.10 - 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.
8476.21 - 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.
8477.10 - 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8479.10 - 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.

8481.10 - 8481.40	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 desde cualquier otra subpartida.
8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8481.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida.
8483.10 - 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01- 85.02	Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida.
8504.10 - 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
8505.11 - 8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida.
8506.10 - 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10 - 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8509.10 - 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida.
8510.10 - 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
8511.10 - 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.
8512.10 - 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.

8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
8514.10 - 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 - 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida.
8516.10 - 8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra subpartida, excepto los muebles ensamblados o no, las cámaras de cocción ensambladas o no y el panel superior, con o sin elementos de calentamiento o control, clasificados en la subpartida 8516.90; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta (40) por ciento.
8516.71 - 8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
8517.11 - 8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra subpartida.
8518.10 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
85.19 – 85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida.
85.23 - 85.28	Un cambio a la partida 85.23 a 85.28 desde cualquier otra partida.
8530.10 - 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
85.35	Un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otra partida.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida.

8540.11 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.
8540.91 - 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 - 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.10 - 8542.70	Un cambio a la subpartida 8542.10 a 8542.70 desde cualquier otra subpartida.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.11 - 8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida.

SECCIÓN XVII MATERIAL DE TRANSPORTE

Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

87.01 - 87.05	Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
87.07 - 87.08	Un cambio a la partida 87.07 a 87.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.
87.09 - 87.11	Un cambio a la partida 87.09 a 87.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta (40) por ciento.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91 u 8714.92; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta (40) por ciento.
87.13	Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra subpartida.
8714.11 - 8714.20	Un cambio a la subpartida 8714.11 a 8714.20 desde cualquier otra subpartida incluso a partir de sus partes; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8714.91	Un cambio a la subpartida 8714.91 desde cualquier otra subpartida incluso a partir de sus partes sin soldar ni pintar; o no se requiere cambio

8714.92 - 8714.99	de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento. Un cambio a la subpartida 8714.92 a 8714.99 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.
8716.10 - 8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVIII INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

9003.11 - 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.
9004.10	Un cambio a la subpartida 9004.10 desde cualquier otra partida.
9004.90	Un cambio a la subpartida 9004.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9003.11 a 9003.19.
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
9006.10 - 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
9007.11 - 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.

- 9008.10 - 9008.40 Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9009.11 - 9009.30 Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9010.10 - 9010.60 Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9011.10 - 9011.80 Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9012.10 Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9013.10 - 9013.80 Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9014.10 - 9014.80 Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9015.10 - 9015.80 Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9017.10 - 9017.80 Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 90.18 Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida.
- 9022.12 - 9022.30 Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier

otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.

- 9024.10 - 9024.80 Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9025.11 - 9025.80 Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9026.10 - 9026.80 Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9027.10 - 9027.80 Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9028.10 - 9028.30 Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9029.10 - 9029.20 Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9030.10 - 9030.89 Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9031.10 - 9031.80 Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9032.10 - 9032.89 Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.

SECCIÓN XX MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

Capítulo 94 **Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**

9401.10 - 9401.80 Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.

9401.90 Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.

9403.10 - 9403.20 Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.

9403.30 - 9403.60 Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otra partida.

9403.70 - 9403.80 Un cambio a la subpartida 9403.70 a 9403.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.

9403.90 Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.

94.04 Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida.

9405.10 - 9405.60 Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.

9405.91 - 9405.99 Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.

Capítulo 95 **Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**

9502.10 Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.

9502.91 - 9502.99 Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.

Capítulo 96 **Manufacturas diversas**

96.03 Un cambio a la partida 96.03 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XXI **OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES**

Capítulo 97 **Objetos de arte o colección y antigüedades**

97.06

Los mercancías de esta partida serán originarias si han sido elaboradas o producidas en el territorio de una o ambas partes.